



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO

Lima, veintitrés de noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS: Que, de conformidad con el Dictamen Fiscal; y,

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Que, es materia de grado – en apelación - la sentencia expedida a fojas trescientos noventa y seis, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho que declaró *infundada* la demanda interpuesta por Alfredo Vargas Canal contra la Juez del Tercer Juzgado Civil de la corte antes citada, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas sobre responsabilidad civil.-

SEGUNDO: Que, el impugnante como argumentos de su recurso refiere lo siguiente: **i)** Existe error en el criterio del juzgador al establecer que las costas y costos procesales tienen el carácter de obligación solidaria y cualquiera de los demandados debía pagar la totalidad de la misma lo que generó que se haya embargado su propiedad y se solicite su tasación para ser rematado y antes el inminente peligro de perderla se vio obligado a pagar todo el monto de las costas y costos procesales; **ii)** los daños y perjuicios que se le ocasionó son de dos dimensiones: **a)** de tipo material al haberse pretendido rematar su inmueble para pagar la totalidad las costas y costos procesales, y **b)** de tipo subjetivo como resultado del malestar sufrido al saber que iba a ser privado de su única propiedad; y **iii)** reitera que no debe pagar la totalidad de la obligación, por no ser exclusiva de él la obligación.-----

TERCERO: Que, en los términos del artículo 509 del Código Procesal Civil, “El Juez es civilmente responsable cuando en el ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros al actuar con dolo o culpa inexcusable sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca”. En tal sentido, los factores de atribución de la responsabilidad



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO**

civil de los magistrados se sitúan en el ámbito subjetivo de la responsabilidad, configurándose la culpa inexcusable cuando se comete un grave error de derecho; en tal sentido se hace una interpretación insustentable de la ley o se causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado como lo preceptúa el tercer párrafo de la norma procesal citada.-----

CUARTO: Que, lo que en esencia se cuestiona en el presente proceso es el alegado error de derecho en que incurrió la magistrada al imponer al recurrente el pago de las costas y costos del proceso en la suma de once mil doscientos noventa y seis nuevos soles a pesar de que los obligados eran tres.-----

QUINTO: Que, de conformidad con lo previsto en la primera parte del artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de la condena de costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de su exoneración.-----

SEXTO: Que, de las copias del proceso signado con el número 745-2000 sobre Nulidad de Escritura Pública de División y Partición de Bienes y otros (fojas doscientos sesenta – doscientos setenta), efectivamente el hoy impugnante fue vencido en el proceso citado al declararse fundada la demanda de Nulidad de Escritura Pública de División y Partición de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete y en forma acumulativa solicitó la cancelación del asiento registral declarando nula la citada escritura y el asiento respectivo e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, como improcedente respecto de Presentación Canal Ares Viuda de Vargas; sentencia que fue confirmada por la Sala Superior a fojas doscientos setenta y ocho, razón por la que la juzgadora hoy emplazada emitió la resolución número ciento sesenta y cuatro de fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, aprobando la liquidación de las costas y costos del proceso, decisión que fue confirmada



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO**

por la Sala mediante resolución obrante a fojas doscientos ochenta y seis, requiriéndose el pago a todos los vencidos según fluye del folio doscientos ochenta y ocho.-----

SETIMO: Que, del examen de la resolución número ciento sesenta y cuatro y su confirmatoria, se aprecia que el mandato de pago de costas y costos, se ordenó en forma conjunta respecto de todos los demandados que resultan ser los obligados frente al demandante que tiene la calidad de acreedor, por tanto debe inferirse que dicha obligación es solidaria.-----

OCTAVO: Que, el pago de las costas y costos corresponde cancelarse después de ejecutoriada la resolución que la aprueba conforme a lo previsto en el artículo 419 del Código Procesal Civil, es evidente que éstas responden a una unidad y no puede ser pagada en partes, por lo tanto, es perfectamente válido que pueda exigirse el pago a cualquiera de los deudores, conforme lo determina el artículo 1186 del Código Civil, que es precisamente lo dispuesto por la magistrado emplazada, por consiguiente no se advierte que se haya efectuado interpretación insustentable de la ley, debiendo por tal motivo desestimarse las alegaciones que se exponen en el punto i) y iii) del recurso, en la medida que el accionar de la demandada no se encuentra en el supuesto normativo del artículo 509 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO: Que, sobre lo expuesto en el apartado ii) respecto a los daños que se le habría ocasionado, el impugnante no llegó a acreditar a lo largo del proceso, ni el daño material ni el subjetivo que se le ocasionó con motivo de la decisión expedida por la demandada, máxime si como a lo señalado en los considerandos precedentes, la obligación de pagar era una obligación indivisible.-----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia expedida a fojas trescientos noventa y seis, por la Sala Civil de la Corte Superior de



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO**

Justicia del Cusco, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Alfredo Vargas Canal contra la Juez del Tercer Juzgado Civil de la corte antes citada, doctora Begonia del Velásquez Cuentas sobre responsabilidad civil. Interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano, y los devolvieron.-

SS

ALMENARA BRYSON

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ALVAREZ LOPEZ

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA, DOCTORA ARANDA RODRIGUEZ, SON COMO SIGUEN:

Concuero con la fundamentación expuesta del punto primero al sexto del voto del señor Juez Supremo, ponente Castañeda Serrano, precisando lo siguiente: -----

PRIMERO: El artículo 142 del Código Procesal Civil, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. -----

SEGUNDO: Al disponer la referida norma, que el pago por el indicado concepto corresponde a la parte a quien el resultado del proceso le fue desfavorable, se entiende que quienes la conforman se encuentran en una misma posición jurídica, y la obligación de reembolso, tiene el carácter de indivisible por mandato legal. -----

TERCERO: Una obligación es indivisible cuando no puede ser divisible por la naturaleza de la prestación o cuando su cumplimiento no puede ser realizado de manera parcial, por decisión legal o convencional. En este



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO**

mismo sentido, Carlos Flores Alfaro¹, comentando el artículo 1175 del Código Civil, afirma que *“las obligaciones pueden ser divisibles o indivisibles, mas su cumplimiento deberá ser siempre indivisible (principio de integración), conforme con lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, de modo que estas categorías solo son dominantes en el análisis legal cuando se trata de conocer sus efectos en el marco de la concurrencia de una pluralidad de sujetos (HERNANDEZ GIL)”*. -----

CUARTO: En esa línea, correspondiendo el pago de las costas y costos a una obligación indivisible, su cumplimiento debe ser efectuado por el íntegro, y puede ser requerido a cualquiera de los codeudores, conforme lo establece el artículo 1176 del Código Civil², consecuentemente el actuar de la magistrada demandada se encuentra acorde al merito de lo actuado. -----

S.

ARANDA RODRIGUEZ

44

¹ FLORES ALFARO; Carlos en Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo VI. Pág. 155

² Art. 1176 C.C. Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación indivisible. El deudor queda liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos, si éste garantiza a los demás el reembolso de la parte que les corresponda en la obligación.



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

**SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO**

**LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO
ES COMO SIGUE**

VISTOS: Que, de conformidad con el Dictamen Fiscal; y,

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Que, es materia de grado – en apelación - la sentencia expedida a fojas trescientos noventa y seis, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho que declaró *infundada* la demanda interpuesta por Alfredo Vargas Canal contra la Juez del Tercer Juzgado Civil de la corte antes citada, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas sobre responsabilidad civil.-

SEGUNDO: Que, el impugnante como argumentos de su recurso refiere lo siguiente: **i)** Existe error en el criterio del juzgador al establecer que las costas y costos procesales tienen el carácter de obligación solidaria y cualquiera de los demandados debía pagar la totalidad de la misma lo que generó que se haya embargado su propiedad y se solicite su tasación para ser rematado y antes el inminente peligro de perderla se vio obligado a pagar todo el monto de las costas y costos procesales; **ii)** los daños y perjuicios que se le ocasionó son de dos dimensiones: **a)** de tipo material al haberse pretendido rematar su inmueble para pagar la totalidad las costas y costos procesales, y **b)** de tipo subjetivo como resultado del malestar sufrido al saber que iba a ser privado de su única propiedad; y **iii)** reitera que no debe pagar la totalidad de la obligación, por no ser exclusiva de él la obligación.-----

TERCERO: Que, en los términos del artículo 509 del Código Procesal Civil, “El Juez es civilmente responsable cuando en el ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros al actuar con dolo o culpa inexcusable sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca”. En tal sentido, los factores de atribución de la responsabilidad civil de los magistrados se sitúan en el ámbito subjetivo de la responsabilidad, configurándose la culpa inexcusable cuando se comete un grave error de derecho; en tal sentido se hace una interpretación insustentable de la ley o se causa indefensión al no analizar los hechos



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO

probados por el afectado como lo preceptúa el tercer párrafo de la norma procesal citada.-----

CUARTO: Que, lo que en esencia se cuestiona en el presente proceso es el alegado error de derecho en que incurrió la magistrada al imponer al recurrente el pago de las costas y costos del proceso en la suma de once mil doscientos noventa y seis nuevos soles a pesar de que los obligados eran tres.-----

QUINTO: Que, de conformidad con lo previsto en la primera parte del artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de la condena de costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de su exoneración.-----

SEXTO: Que, de las copias del proceso signado con el número 745-2000 sobre Nulidad de Escritura Pública de División y Partición de Bienes y otros (fojas doscientos sesenta – doscientos setenta), efectivamente el hoy impugnante fue vencido en el proceso citado al declararse fundada la demanda de Nulidad de Escritura Pública de División y Partición de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete y en forma acumulativa solicitó la cancelación del asiento registral declarando nula la citada escritura y el asiento respectivo e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, como improcedente respecto de Presentación Canal Ares Viuda de Vargas; sentencia que fue confirmada por la Sala Superior a fojas doscientos setenta y ocho, razón por la que la juzgadora hoy emplazada emitió la resolución número ciento sesenta y cuatro de fecha dieciséis de agosto del dos mil cinco, aprobando la liquidación de las costas y costos del proceso, decisión que fue confirmada por la Sala mediante resolución obrante a fojas doscientos ochenta y seis, requiriéndose el pago a todos los vencidos según fluye del folio doscientos ochenta y ocho.-----

SETIMO: Que, del examen de la resolución número ciento sesenta y cuatro y su confirmatoria, se aprecia que el mandato de pago de costas y costos, se ordenó en forma conjunta respecto de todos los demandados que resultan ser los obligados frente al demandante que tiene la calidad de acreedor, por tanto debe inferirse que dicha obligación es solidaria.-----

OCTAVO: Que, el pago de las costas y costos corresponde cancelarse después de ejecutoriada la resolución que la aprueba conforme a lo previsto en el artículo 419 del Código Procesal Civil, es evidente que éstas responden a una unidad y no puede ser pagada en partes, por lo tanto, es perfectamente válido que pueda exigirse el pago a cualquiera de los deudores, conforme lo determina el artículo 1186 del Código Civil, que es precisamente lo dispuesto por la magistrado emplazada, por consiguiente no se advierte que se haya efectuado interpretación insustentable de la ley, debiendo por tal motivo desestimarse las alegaciones que se exponen en el punto i) y iii) del recurso, en la medida que el accionar de la demandada no se encuentra en el supuesto normativo del artículo 509 del Código



SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SENTENCIA
APELACION 4629-2008
CUSCO

Procesal Civil.-----

NOVENO: Que, sobre lo expuesto en el apartado ii) respecto a los daños que se le habría ocasionado, el impugnante no llegó a acreditar a lo largo del proceso, ni el daño material ni el subjetivo que se le ocasionó con motivo de la decisión expedida por la demandada, máxime si como a lo señalado en los considerandos precedentes, la obligación de pagar era una obligación indivisible.-----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia expedida a fojas trescientos noventa y seis, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho que declaró *infundada* la demanda; en los seguidos por Alfredo Vargas Canal contra la Juez del Tercer Juzgado Civil de la corte antes citada, doctora Begonia del Velásquez Cuentas sobre responsabilidad civil. y los devolvieron.- Lima, veintitrés de noviembre del dos mil nueve.-

SS

CASTAÑEDA SERRANO